

CONSTANCIA: Popayán, 9 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00530, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Radicado: 2021-00530

Demandante: ALEJANDRA VERGARA ROMERO

Demandado: LIZANDRO MARTINEZ

Interlocutorio N° 1766

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, el pagaré N° 01 y copia de la escritura pública N° 2910 de fecha 30 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-16459, suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo,

por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado LIZANDRO MARTINEZ y a favor de la parte demandante; ALEJANDRA VERGARA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 85.000.000)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° 01 de fecha 1 de octubre de 2019, aportado junto con la demanda en medio digital.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 15.000.000)** como capital de la obligación contenida en la escritura pública N° 2910 de fecha 30 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2) desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.
3. Por las agencias y costas del presente proceso liquidadas en el momento procesal oportuno a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-16459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de gravamen hipotecario, de propiedad del demandado LIZANDRO MARTINEZ, quien se identifica con C.C. N° 76.310.086, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que el demandante manifiesta bajo gravedad de juramento, desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado HAROL ARBEY GARCES IMBACHI, identificada con C.C. N° 76.334.043 y T.P. N° 225364 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-530

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ea8ddd9a1bd405fd7f467f4e6c7b6bd58962876c418b49bded17ac3616c052**
Documento generado en 09/11/2021 04:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>